

CONVENIOS ENTRE ESPAÑA Y LA ARGENTINA DE 18 DE OCTUBRE DE 1948

En los dos cuadernos anteriores han sido insertos los Tratados suscritos por España con Portugal, dando nacimiento al Bloque Ibérico, y con Filipinas, proyección estu-
penda del espíritu común en los mares del lejano Oriente.

Ven hoy la luz en estas páginas los cuatro Convenios que nuestra Patria suscribiera con la espléndida y progresiva República del Plata el 18 de octubre de 1948; aprovechando, para ello, la estancia en Buenos Aires de una Misión Oficial.

Cabe recordar que desde el primer instante de nuestra nueva política exterior iniciada bajo la clarividente orientación y conducción del Jefe del Estado, se asentó, como uno de los principios medulares de la actuación diplomática de España, el afianzamiento de las relaciones con los países hermanos de América.

Transcurrido ya el tiempo farragoso de las justas literarias, aquella nítida visión externa advirtió que nuestros vínculos espirituales con los países de allende el Atlántico, que con la actual España recibieron de nuestros mayores el precioso legado de un «modo de ser» católico e independiente, habían de concretarse en un «modo de estar» ante la convivencia entre las naciones.

No es dicho «modo de ser» mera posición estática, ni fatalista contemplación de los acontecimientos esperando su devenir para ir ajustándose a ellos; sino que ese «modo de ser»: ser católico, ser soberano, ser justo, ser pacífico, ser leal, ser amigo, habría de concretarse en ejemplo ante un mundo revuelto, que terminaría por percatarse de que esos principios de moral, de justicia y amistoso acercamiento que propugna, como base de su política exterior, todo el bloque de países que acendradamente los defiende, porque los siente, han de ser seguidos por todos, si se quiere evitar que la cooperación internacional degenera en espantosa tiranía materialista que fatalmente conduciría a la decadencia de la humanidad y, sobre todo, a la eliminación de las características esenciales de la persona humana y, por ende, del Estado en que se agrupa, sin las cuales no es posible la equitativa comunidad internacional.

No es obvio recordar que desde la recomendación de la O. N. U. de 12 de diciembre de 1946, Argentina, con otro grupo — entonces reducido — de países amigos tomó virilmente la defensa de la causa de España; y el General Perón, desde su elevación a la primera magistratura de su Patria, no cesó en su caballerosa defensa de cuanto significaba, de justo y de verdadero, la posición española.

La llegada, en enero de 1947, del nuevo Embajador de la Argentina, Dr. Radío, y, sobre todo, la visita a nuestra Patria pocos meses después de la ilustre señora

de Perón, primera dama argentina, dieron ocasión a nuestras ciudades para, en estruendosas y cordialísimas manifestaciones, demostrar que el sentir hispánico había captado en toda su grandeza la fraternidad de la postura platense; ya que el homenaje de nuestras multitudes a doña Eva Duarte de Perón entrañaba, sobre todo, un grito de agradecido afecto al Presidente y al pueblo argentinos por la actitud elevada que por boca de sus mandatarios adoptara en las reuniones de Lake Success.

Por ello, llegada en 1948 la conmemoración del 12 de octubre, fiesta común de todas las naciones de habla hispánica; y la fiesta del 17 del mismo mes, en que el pueblo argentino exulta de gozo al celebrar el aniversario de su resurgir, creyó oportuno el Jefe del Estado español que una Misión Oficial, que presidía el Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo (llevando a sus órdenes al ex Ministro don Rafael Sánchez Mazas, al Director general de Política Exterior, al General don Rafael Alvarez Serrano y, al hoy Ministro Plenipotenciario, don Federico Díez), se trasladara a la capital del Plata llevando a aquellos actos solemnísimos el abrazo de España; al tiempo que quedaba encargada de negociar con el Gobierno argentino los cuatro Convenios que hoy publicamos, cuyos prolegómenos habían sido ya asentados entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del país hermano y la Representación de España, a cuyo frente se encontraba entonces el ilustre Embajador don José María de Areilza.

Los lazos entre España y Argentina indestructibles por su origen, fehacientes por su trascendencia y garantizados por las recias personalidades de sus respectivos Jefes de Estado, el Generalísimo Franco y el General Perón, tienen, además, otro fundamento: la presencia en la Argentina de centenares de miles de españoles que conservan su nacionalidad y están regularmente inscritos en nuestros Registros Consulares, y la ciudadanía ambiente, ya obtenidas por causas varias, por millones de compatriotas y sus descendientes, que si con todo tesón y entusiasmo laboran por la grandeza de su Patria, no olvidan que esta añosa España fué la cuna propia o el solar de sus mayores.

Precisamente, junto a las inolvidables muestras de consideración y afecto que la Misión especial recibiera de los elementos oficiales y del pueblo argentinos, nota conmovedora fué siempre la emoción con que nuestros compatriotas allí establecidos, recibían a los enviados de España; sus vivas y sus gritos de entusiasmo, uniendo en una sola manifestación a España y la Argentina, mostraban que aquellos vínculos, que aquel «modo de ser» y aquel «modo de estar» que antes esbozábamos, no era una mera expresión de digna cooperación internacional, sino que, completando la presencia popular española poco tiempo antes, en los actos celebrados en nuestra tierra, en honor de la primera dama argentina, encuadraban y confirmaban el que los dos países, al marchar fraterna e independientemente unidos por los caminos de su política exterior, realizaban, efectivamente, ese paradigma que apuntábamos en las líneas anteriores.

La negociación de los cuatro Convenios que hoy insertamos fué, cual corresponde a dos países hermanos, leal, sincera y rápida, y si alguna dificultad apareció, más por defecto de los colocutores que por divergencia sustantiva de fondo, la comprensión de los Gobiernos de España y de la Argentina orilló tales escollos, pudiendo

felizmente llegarse, el 18 de octubre de 1943, a la firma de los correspondientes instrumentos, que por España suscribió en primer término el Ministro de Asuntos Exteriores don Alberto Martín Artajo, y por la Argentina el General don Humberto Sosa Molina, encargado interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores.

El primer Convenio se refiere al movimiento migratorio entre los dos países y tiene como fin «proseguir e incrementar la inmigración española, que tan ventajosa ha sido para ambos países a lo largo de una tradición de muchos años.»

El artículo 1.º establece que tanto España como la Argentina autorizarán esas idas y entradas de nuestros compatriotas; quienes en territorio argentino dice el artículo 2.º gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los habitantes del país, incluso que los trabajadores argentinos en todo lo que se refiere a leyes sociales.

No era posible, sin embargo, que quedaran sin regular las diversas facetas de esa emigración española; ello, con el fin de evitar aquel penoso espectáculo de otros tiempos en que nuestros trabajadores se hacinaban en las calas de los buques que les transportaban, o esperaban tristemente en los muelles de Buenos Aires que una mano amiga (a veces con miras no tan caritativas) les ayudase a encontrar una ocupación en la que, procurando su propio bienestar, laboraran por el desenvolvimiento de la tierra que les acogía.

En consideración a lo que antecede, los Gobiernos de España y de la Argentina establecieron una clasificación de los emigrantes según su modo de futuro establecimiento en el país hermano; los que podían realizar su ida bien por medio de la conocida «carta de llamada», suscrita por parientes, amigos o terceras personas residentes en la Argentina que se comprometieran a proporcionarles trabajo: bien por «contrato individual o colectivo», suscrito por el emigrante y los organismos competentes argentinos antes de su salida de nuestra Patria; bien «constituyendo núcleos», tanto de trabajadores del campo como de productores industriales.

En el primer caso de este último supuesto, los organismos competentes del Gobierno argentino habrían de asentarles en aquellas tierras con su calidad de agricultores. En el segundo, la emigración colectiva quedaría integrada por equipos completos de ingenieros, técnicos y obreros, que incluso podrían trasladarse a la Argentina llevando material industrial propio.

Como es natural, el Tratado que estudiamos estipula que los emigrantes españoles gozarán de todo beneficio que la Argentina haya otorgado u otorgue en el futuro a los de cualquier otra nacionalidad.

El Convenio tiene una duración de diez años y, sin perjuicio de su ratificación, entró en vigor inmediatamente después de su firma.

Quedaba pendiente el problema de las obligaciones militares de nuestros emigrantes, y a tal efecto, un Protocolo adicional al Convenio que comentamos estipuló que los españoles hijos de inmigrantes que en la Argentina se encuentren al llegar el momento de cumplir su sacrosanto deber bajo banderas, podrán hacerlo efectivo ante las de la República Argentina con idéntica efectividad que si lo hubieran cumplido en nuestra Patria. Ejemplo, éste, maravilloso, de mutua confianza y de soberano entendimiento entre dos Potencias.

Dicho Protocolo adicional viene a completarse con el segundo Convenio, firmado

en Buenos Aires en esa misma fecha, por el que nuestros compatriotas nacidos en la Argentina de padres españoles quedan exentos, en tiempo de paz, de las obligaciones impuestas por las leyes marciales españolas, siempre que hayan normalizado su situación militar de acuerdo con las regulaciones argentinas. Pero aun hay más: ante el supuesto del propósito que alguno de esos coterráneos tuviere de cumplir su servicio militar sujetándose a las Normas hispánicas, el artículo 2.º de este segundo Convenio también exime a esos interesados, nacidos en la Argentina de padres españoles, de las obligaciones que pudieran serles impuestas por las leyes argentinas, siempre que demuestren estar en regla ante España con sus deberes militares. Claro es que todo ello no entra a prejuzgar la nacionalidad o la eventual naturalización de los beneficiarios.

Sentadas, pues, las bases iniciales en que nuestra emigración a la Argentina habría de desenvolverse y regularizada la situación militar de los alcanzados por aquéllas, quedaba aún por elucidar la importantísima cuestión de los títulos y estudios que pudieran ostentar o haber ultimado esos emigrantes.

El tercer Convenio sale al paso de posibles dificultades, y señala, en primer término, que, a solicitud de los interesados, los títulos universitarios o profesionales de enseñanza oficial, expedidos tanto en la Argentina como en España, permitirán a los legítimos poseedores de ellos dedicarse a sus respectivas profesiones, que podrán indistintamente ser ejercidas en uno u otro país. Al mismo tiempo, en el caso de estudios no terminados, se prevé, en ese tercer Convenio, la equiparación de asignaturas afines, de acuerdo con los programas oficiales respectivos; y ello con el fin de que los hijos de esos emigrantes, al trasladar su residencia a la Argentina cuando aun tengan en curso su escolaridad, no viesan perdidos los esfuerzos docentes realizados al tener que comenzar nuevo plan y nuevas disciplinas.

Directamente empalmado con este problema de convalidación de diplomas y trabajos, resuelto en el tercer Convenio, se encontró el del intercambio de libros y publicaciones.

Bien conocida es la serie de embarazos que nuestras empresas editoriales encuentran en el Plata—similares, por otro lado, a las que las argentinas hallan en España—para la difusión de sus publicaciones, y al socaire de esas restricciones ha venido fructificando una industria clandestina o una «exportación de originales», en vez de realizarse un «envío de libros».

El cuarto Convenio, concluido en Buenos Aires el 13 de octubre de 1948, procura obviar esas contrariedades, y establece que los libros, revistas y otras publicaciones que, por su carácter, favorecen la cultura general, quedan excluidos de toda clase de trabas, restricciones y gravámenes impositivos, tanto a la entrada como a la salida y transporte de los mismos.

Era preciso, además, llevar al conocimiento de los futuros lectores cuán grande es el desenvolvimiento de la mutua investigación, y el mismo cuarto Convenio que detallamos estatuye que se otorgará la mayor protección posible a las «Exposiciones del Libro» y al establecimiento e intercambio, por conducto de los Ministerios de Asuntos Exteriores respectivos, de bibliotecas con destino a las Universidades, Academias y centros culturales o docentes de los dos países contratantes.

Hasta ahí los cuatro Convenios concluidos —por España — por la Misión presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores, señor Martín Artajo.

En el primero de ellos se prevé —en su artículo 2.º— la ultimación de un Protocolo adicional que fije los extremos relativos al régimen de seguros sociales y su compensación, así como lo referente al transporte de los emigrantes. Tal Protocolo adicional, en vías de negociación y próxima firma, vendrá a fijar y a aclarar las bases contenidas en aquel Convenio migratorio y a determinar aquellos pormenores que la negociación de 18 de octubre de 1948 no perfiló definitivamente.

Dicho Protocolo habrá de ocuparse, en primer término, de otorgar a nuestros emigrantes la debida protección para el caso de que conserven la nacionalidad española indefinidamente, sin que ello represente perjuicio alguno para el desenvolvimiento de su actividad laboral.

Una Delegación argentina de inmigración, con sede permanente en España y en estrecho contacto con nuestras autoridades, vigilará el mejor cumplimiento de lo acordado en Buenos Aires.

En la República Argentina, nuestra Embajada y nuestros Consulados proseguirán, como hasta ahora, con la mayor atención su tarea amparadora de nuestros compatriotas.

También es lógico que ese futuro Protocolo cuide de que los futuros emigrantes posean las mejores condiciones fisiológicas posibles, sometiéndoles a tal respecto a un examen sanitario previo, con los requisitos que puede establecer un Acuerdo específico que fuera anejo al instrumento principal.

En este último habrán de determinarse, finalmente, las características y pormenores, tanto de la «carta de llamada» como de los contratos que menciona el artículo 3.º del Convenio frontal.

Vese, pues, que con todo ello los Gobiernos español y argentino ofrecen oportunidad a la emigración española para que nuestros compatriotas continúen aportando con su esfuerzo y su espíritu su leal colaboración en la mayor gloria y prosperidad de la nación hermana.

El lector podrá encontrar seguidamente en el detalle de esos cuatro Tratados de Buenos Aires la reafirmación, una vez más, de la indestructible fraternidad y del mutuo cariño entre españoles y argentinos.

JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE

CONVENIO SOBRE MIGRACION Y PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

El Excmo. Sr. Jefe del Estado español y el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, en sus deseos de afirmar más las relaciones de amistad que unen a ambos países, y con el fin también de proseguir e incrementar la inmigración española a la Nación Argentina, que tan ventajosa ha sido para ambos países a lo largo de una tradición de muchos años, decidieron celebrar el siguiente Convenio, para lo cual nombraron sus Plenipotenciarios:

El Excmo. Sr. Jefe del Estado español, a Sus Excelencias el Señor Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo, y el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Buenos Aires, don José María de Areilza, Conde de Motrico.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, a Sus Excelencias: General de División don Humberto Sosa Molina, Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto; don Angel G. Borlenghi, Ministro del Interior; doctor don Ramón A. Cezejo, Ministro de Hacienda; don Miguel Miranda, Presidente del Consejo Económico Nacional; don José María Freire, Secretario de Trabajo y Previsión, y don José Gregorio de Elordy, Vicepresidente primero a cargo interinamente de la Vicepresidencia del Banco Central de la República Argentina.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el Acuerdo Comercial y de Pagos hispano-argentino de 30 de octubre de 1946, el Gobierno español autorizará la libre emigración a la República Argentina de los españoles que así lo deseen, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes y/o conforme a las necesidades de España y la República Argentina y los términos del presente Convenio. Por su parte, el Gobierno argentino autorizará la libre inmigración de los españoles bajo las mismas condiciones.

Artículo 2.º Los emigrantes españoles que vengan al territorio argentino gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los habitantes del país, conforme a lo establecido en la Constitución Argentina y/o leyes dictadas en su consecuencia. Los emigrantes españoles quedarán exactamente equiparados y con los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores argentinos en todo lo que se refiere a las leyes sociales, de trabajo y previsión social vigentes o que se dicten en el futuro. Un Protocolo Adicional fijará todos los extremos relativos al régimen de seguros sociales y su compensación, así como lo relativo al transporte y demás disposiciones contenidas en el presente Convenio. Ese Protocolo Adicional será ultimado y firmado por ambos Gobiernos a la brevedad posible.

Artículo 3.º La emigración española a la República Argentina será de las siguientes clases:

a) *De carta de llamada*: Integrada por quienes emigren por empleo o contrato ofrecido con las debidas garantías por parientes, amigos o terceras personas, españoles, argentinos o súbditos de otras potencias residentes en la Argentina, que les abonen o no el viaje de España a su destino; pero que en todo caso se comprometen formal y legalmente a proporcionarles el trabajo u ocupación prometidos conforme al espíritu y la letra de la carta de llamada actualmente en vigor.

b) *Contratada*: Formada por quienes se establezcan en la Argentina en virtud de un previo contrato de trabajo individual o colectivo suscrito antes de su salida de España con los organismos competentes argentinos, ajustados a las condiciones generales de las leyes y reglamentaciones de trabajo argentinas. Las normas para la contratación de esta clase de emigrantes serán fijadas en el Protocolo Adicional mencionado en el artículo 2.º; pero en todo caso los interesados y sus familias podrán gozar del pago del viaje, que podrá ser por cuenta de quienes los empleen, así como su manutención y establecimiento hasta que perciban el primer mes de sueldo o salario.

c) *Colonizadora e industrial colectivas*: A la primera pertenecerán aquellas familias y/o núcleos de trabajadores del campo que sean contratados por los organismos competentes del Gobierno argentino con el objeto de ser asentados y trabajar en el campo conforme a las normas y condiciones que rijan para los habitantes y trabajadores del país. La emigración industrial colectiva será la integrada por equipos completos de ingenieros y/o técnicos y obreros que, con o sin material industrial propio de la actividad de que se trate, se trasladen a la República Argentina con carácter colectivo y orgánicamente estructurados para prestar sus servicios contratados por el Gobierno o empresas particulares conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 2.º

Para los profesionales con títulos universitarios que no sean objeto de contrato por organismos oficiales, la estipulación precedente queda sujeta a las normas que ambos Gobiernos pacten sobre la materia.

Artículo 4.º A todos los efectos de este Convenio y de los que de él pudieran derivarse, las entidades argentinas para la inmigración en España representarán a los órganos argentinos. Los Consulados argentinos donde no exista representación de dichas entidades están facultados para intervenir en cuanto se refiera a este Convenio como representantes directos de las mismas, dentro de su jurisdicción y competencia.

El Gobierno de España organizará en su Embajada en Buenos Aires un servicio de información, asesoramiento y atención de los inmigrantes, de acuerdo con el espíritu y letra del presente Convenio.

Artículo 5.º Cuanto se refiera a las pruebas de competencia profesional, estado sanitario o cualquiera otra que los Gobiernos español y argentino consideren de importancia, será resuelta en España antes de que el emigrante abandone el territorio. Una vez autorizada la emigración de una persona, familia o grupo, no podrá ser rechazada su entrada al territorio de la República Argentina por cualquiera de las causas anteriormente apuntadas.

Artículo 6.º El transporte de los emigrantes se ajustará en un todo a lo dispuesto por las legislaciones del país de la bandera del buque, siempre que éstos sean españoles o argentinos. Cuando los buques no sean argentinos o españoles, las condiciones se ajustarán a las legislaciones argentina o española, según la nacionalidad del contratante. Para cuanto se refiera a este aspecto, los Gobiernos español y argentino y sus representantes se obligan formalmente a establecer un constante intercambio de puntos de vista conducentes a la mayor bondad y eficacia de las condiciones del transporte, teniendo en cuenta muy especialmente que en ningún caso pueden infringirse las disposiciones legales aludidas en razón de dificultades o defectos en los barcos dedicados a dicho transporte.

Artículo 7.º Los emigrantes podrán efectuar libremente las transferencias de fondos que correspondan a rentas de trabajo, seguros sociales, auxilio familiar, pensiones, jubilaciones, indemnizaciones por accidente de trabajo, ahorros, herencias, etc., utilizando a tal efecto la cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Convenio Comercial y de Pagos de 5 de septiembre de 1942, tiene abierta el Banco Central de la República Argentina a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera, aplicándose, para las transferencias de la República Argentina a España y para las de España a la República Argentina, las disposiciones que sobre la materia rijan en la República Argentina y en España, respectivamente.

Artículo 8.º Los emigrantes españoles gozarán de las situaciones, beneficios o disposiciones de carácter más favorable que el Gobierno argentino haya dispuesto o disponga en el futuro para los de cualquier otra nacionalidad.

Artículo 9.º Los beneficios y ventajas que se estipulan en el presente Convenio se conceden sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 10. El presente Convenio será ratificado de conformidad con la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes, y el canje de sus ratificaciones se efectuará en Buenos Aires a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación oportuna, el presente Convenio comenzará a regir, provisionalmente, al día siguiente de su firma, y continuará en vigencia durante diez años, renovables automáticamente por iguales periodos de tiempo, salvo denuncia del mismo verificada por alguna de las Altas Partes contratantes con seis meses de antelación, como mínimo, al vencimiento de los plazos de vigencia antes señalados.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE MIGRACION

Los Gobiernos de España y de la República Argentina, teniendo en cuenta las dificultades que puedan surgir en el cumplimiento de las obligaciones militares de los nacionales de España que, de acuerdo con el Convenio de Migración, firmado en el día de la fecha, residan en el territorio de la República Argentina, y con el fin

de ofrecerles el máximo de facilidades, han acordado en concluir este Protocolo Adicional, que permita a aquellos emigrantes a adquirir la necesaria instrucción militar en las filas de las Fuerzas armadas del país en el que se radican.

Mueve a este Protocolo el noble y claro propósito de que el sagrado deber de prepararse militarmente para la defensa de la Patria, no se auengüe por razones geográficas o de radicación, señalando, a tal efecto, medios normales y sencillos para su cumplimiento.

En virtud de ello, ambos Gobiernos han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los españoles, hijos de inmigrantes españoles, que se encuentren en la República Argentina a la edad del cumplimiento de las leyes de servicio militar, podrán, si optan por este procedimiento, cumplir su servicio militar en la República Argentina. En tal circunstancia, las leyes españolas los eximirán de la obligación similar en su país de origen.

Artículo 2.º Ambas Altas Partes contratantes se comprometen a dictar, de común acuerdo, las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de este Protocolo Adicional.

Artículo 3.º El presente Protocolo será ratificado de conformidad con la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes, y el canje de sus ratificaciones se efectuará en Buenos Aires a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación oportuna, el presente Protocolo comenzará a regir, provisionalmente, al día siguiente de su firma, y continuará en vigencia durante diez años, renovable automáticamente por iguales períodos de tiempo, salvo denuncia del mismo verificada por alguna de las Altas Partes contratantes con seis meses de antelación, como mínimo, al vencimiento de los plazos de vigencia antes señalados.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman y sellan el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

CONVENIO RELATIVO AL SERVICIO MILITAR ENTRE ESPAÑA Y LA ARGENTINA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina, animados del deseo de solucionar con espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad argentina según las leyes argentinas, y la nacionalidad española según las leyes españolas, han resuelto celebrar un Convenio, y a tal efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo, y al Embajador acreditado ante la República Argentina, don José María de Arcilza, Conde de Motrico; y

El Presidente de la República Argentina, a su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, interino, General de División don Humberto Sosa Molina; al Ministro de

Marina, Almirante don Enrique B. García, y al Secretario de Aeronáutica, interino, Brigadier don César R. Ojeda;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las personas nacidas en la Argentina de padres españoles serán eximidas, en tiempo de paz, de las obligaciones militares que podrían serles impuestas por las leyes españolas, siempre que comprueben, mediante la presentación de un documento oficial de las autoridades argentinas, haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes argentinas.

Artículo 2.º Las personas nacidas en la Argentina de padres españoles serán eximidas, en tiempo de paz, de las obligaciones militares que podrían serles impuestas por las leyes argentinas, siempre que comprueben, mediante la presentación de un documento oficial de las autoridades españolas, haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes españolas.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad y naturalización de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

El presente Convenio, una vez que tenga aprobación legal en la República Argentina y sea ratificado por España, entrará en vigor a contar de la fecha del canje de las ratificaciones. Su duración será indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes contratantes cuando ésta lo considere conveniente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

CONVENIO SOBRE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

Los Gobiernos de España y de la República Argentina han creído conveniente celebrar un Convenio sobre convalidación de títulos y estudios, y han nombrado a estos efectos sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de España a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Doctor D. Alberto Martín Artajo, y a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, acreditado ante la República Argentina, D. José María de Arcilza, Conde de Motrico; y

El Gobierno de la República Argentina a S. E. el señor Ministro de Guerra e interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División D. Humberto Sosa Molina; a S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Doctor Belisario Gache Pirán, y a S. E. el señor Secretario de Educación, Doctor Oscar Ivanissevich.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

Artículo 1.º El presente instrumento se entiende como complemento del Convenio sobre Migración suscrito en el día de la fecha por las Altas Partes contratantes y en beneficio exclusivo de los inmigrantes y de los miembros de sus respectivas familias, en línea ascendente y descendente de primer grado.

Art. 2.º A solicitud de los interesados, y siempre que se cumplan los requisitos del presente Convenio, los títulos universitarios o profesionales, de enseñanza oficial, expedidos por las autoridades nacionales competentes de la República Argentina y de España, serán convalidados recíprocamente y sus titulares quedarán habilitados para dedicarse a las respectivas profesiones que, indistintamente, se puedan ejercer en uno u otro país.

Art. 3.º Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: a) La exhibición del mismo debidamente legalizado. b) Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor se ha expedido.

Art. 4.º En ningún caso los derechos a percibir por expedición o convalidación de títulos serán superiores a los que rijan para los títulos nacionales.

Art. 5.º Las personas habilitadas para ejercer su profesión en cualquiera de los dos países quedarán sujetas, en igualdad de condiciones, a las mismas leyes, reglamentos y ordenanzas que los habitantes nacionales.

Art. 6.º En los casos de estudios no terminados, se efectuará equiparación de las asignaturas afines, de acuerdo a los programas oficiales respectivos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 2.º del presente Convenio. A la brevedad posible, ambos Gobiernos establecerán las normas a que se ajustará esa equivalencia.

Art. 7.º El presente Convenio entrará en vigor una vez obtenida su aprobación legal en la Argentina y su ratificación en España. La duración será de diez años y su validez subsistirá si no es denunciado con una anticipación de un año, por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

Artículo adicional. Los beneficios que acuerdan las disposiciones precedentes se aplicarán a los argentinos y a los hijos de españoles, que hayan realizado estudios en Institutos oficiales de la Argentina, que se establezcan en España y que llenen los requisitos enumerados en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

Los Gobiernos de España y de la República Argentina, conscientes del alto valor espiritual que el intercambio recíproco de libros, revistas y otras publicaciones impresas en sus países tiene para el mutuo conocimiento cultural, han creído conve-

niente reducir a un solo instrumento jurídico las disposiciones contenidas en los Acuerdos vigentes sobre la materia, y han nombrado a estos efectos sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de España, a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, Doctor D. Alberto Martín Artajo, y a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado ante la República Argentina, D. José María de Arcilza, Conde de Motrico; y

El Gobierno de la República Argentina a S. E. el señor Ministro de Guerra e interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División D. Humberto Sosa Molina.

Quiénes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

1.º Los libros, revistas y otras publicaciones impresas en España o Argentina que por su contenido histórico, cultural, literario o artístico, puedan considerarse exponentes de las actividades de dicho orden de uno de los dos países o del común espíritu hispánico, así como las obras universales que por su carácter favorezcan la cultura general, serán objeto de las máximas facilidades para su difusión en los territorios de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.º Los libros, revistas y otras publicaciones a que se refiere el artículo precedente - salvo las limitaciones que establezcan las leyes del país de destino - quedarán excluidos de toda clase de trabas, restricciones y gravámenes impositivos, como también de los aranceles consulares que afecten la entrada, salida y transporte de los mismos.

Art. 3.º Las Altas partes contratantes gestionarán de sus Compañías de navegación marítima o aéreas las mayores ventajas posibles en lo que a fletes se refiere.

Art. 4.º Igualmente se comprometen a que la comercialización de los libros, revistas y otras publicaciones impresas, goce en ambos países de las máximas facilidades que consientan sus respectivas legislaciones, acordando las divisas necesarias a este intercambio, sobre la base de una apropiada compensación en la balanza de pagos.

Art. 5.º Con el fin de favorecer el conocimiento de los valores culturales, en el sentido expuesto en el art. 1.º de este Convenio, acuerdan que las exposiciones y muestras de dicho carácter, de España en Argentina o de Argentina en España, obtengan en el país en que se celebren la mayor protección.

Art. 6.º Para el más eficaz y recíproco desenvolvimiento del intercambio entre las Universidades, Academias, Bibliotecas u otros Centros culturales o docentes, que gocen del reconocimiento oficial en cualquiera de los dos países, las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitar el envío, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, de las publicaciones que aquellas entidades intercambien entre sí.

Art. 7.º Los Organismos encargados de las relaciones culturales en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y Relaciones Exteriores, de cada una de las Altas Partes contratantes, vigilarán el buen cumplimiento y debida ejecución del presente Convenio.

CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

Art. 3.º Este Convenio comenzará a regir desde el momento de su firma, continuando en vigor en tanto no sea denunciado por una de las Partes contratantes, con no menos de seis meses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

